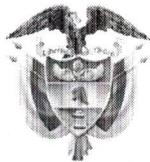


República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 MAY 2021

Bogotá, D. C. _____

REF.- CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO.

No. 11001-31-10-022-2020-00633-00

RECONVENCIÓN

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la presente DEMANDA DE RECONVENCIÓN, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS en contra de la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ

1. A la presente acción imprimasele el trámite contenido en el art. 371 del Código General del Proceso.
2. Córrase traslado por el término legal de veinte (20) días, para que ejerza su derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>49</u> de fecha <u>12 MAY 2021</u>
GERMÁN CARRIÓN ACOSTA - Secretario

Fabiola L.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

10
/**CONTESTACION DE LA DEMANDA EN RECONVENCION**

Juan Pablo Santos Vecino <pablojuan1965@hotmail.com>

Mié 09/06/2021 14:21

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: rafael_avendano@hotmail.com

 CONTESTACION DEMAN...
355 KBANEXOS PRUEBAS.pdf
9 MB

2 archivos adjuntos (9 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

**JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL**

Señores

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

Referencia: Contestación de Demanda en Reconvención
Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico.
Radicado: 11001-31-10-022-2020-00633-00
Demandante: DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ
Demandado: JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS

Cordial Saludo:

Por medio de la presente dando cumplimiento a lo ordenado al Auto de fecha 11 de mayo del 2021 y encontrándome dentro del término de Ley, adjunto la **Contestación de la Demanda en Reconvención**, instaurada por el Demandado de la referencia, mediante Apoderado Judicial.

Se envía concomitantemente al correo electrónico del Apoderado de la parte reconviniendo Dr. Rafael Vicente Avendaño Morales.
Correo Electrónico: rafael_avendano@hotmail.com.

Por favor Acusar Recibido.

Atentamente,

JUAN PABLO SANTOS VECINO
Abogado

Apartado Postal No.3-1-52830
Carrera 33 No.48-30 Local 102 Tel.6470601
Bucaramanga - Santander
Cel. 317 2509787-3219632183 -Email: pablojuan1965@hotmail.com

Responder | Responder a todos | Reenviar

Divorcio Durán - Muñoz

Rafael Vicente Avendaño Morales <rafael_avendano@hotmail.com>

Mié 24/03/2021 21:56

Para: pablojuan1965@hotmail.com <pablojuan1965@hotmail.com>

Doctor Juan Pablo Santos, buenas tardes, atento saludo. A continuación confirmo, por este medio, lo siguiente de acuerdo con nuestra conversación de hoy 24 de marzo de 2021.

1. Mi representado acepta que tanto la cesación de efectos civiles de su matrimonio con Diana Patricia Muñoz como la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se lleven a cabo por mutuo acuerdo.
2. El apartamento que forma parte de la sociedad conyugal deberá ser vendido para repartir su producto entre los esposos, una vez deducidos los gastos de impuestos, notariales y de registro.
3. No obstante lo anterior, mi representado propone: a) que del producto de la venta se destine la suma de 200 millones para el pago de los estudios del hijo común y b) que le reconozca el 10% del producto de la venta, dado que este porcentaje le fue regalado por sus padres para la adquisición del inmueble. La constitución del capital para los gastos del hijo, será depositada en un establecimiento financiero del cual sólo se podrá disponer con la firma conjunta de sus padres y cada vez que se requiera.
4. Debemos decidir si firmamos el divorcio y la liquidación antes de la venta o posteriormente. Si lo primero se pagarán dobles gastos notariales.
5. Es necesario y urgente que se desembargue la cuenta y se liberen los dineros que se requieren para el pago de la matrícula del hijo.

Quedo a la espera de sus comentarios.

RAFAEL AVENDAÑO & ASOCIADOS

Calle 33 N° 6B-24 Of. 603, Bogotá, Colombia

Teléfonos: 2851936, 2854379, 2850946

Celular: 310-5703268

Prueba No. 2

Respuesta y Condiciones para Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo

Juan Pablo Santos Vecino <pablojuan1965@hotmail.com>

Mie 31/03/2021 14:27

Para: Rafael Vicente Avendaño Morales <rafael_avendano@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (138 KB)

PRONUNCIAMIENTO PROPUESTA Y CONDICIONES PARA DIVORCIO MUTUO ACUERDO.pdf;

**JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL**

Doctor
RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES
rafael_avendano@hotmail.com
Celular: 310-5703268
Bogotá D.C.

Cordial Saludo:

Por medio de la presente adjunto respuesta a la propuesta de su cliente y condiciones de mi cliente para lograr un Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo.

Por favor Acusar Recibido.

Atentamente,

JUAN PABLO SANTOS VECINO
Abogado

Apartado Postal No.3-1-52830
Carrera 33 No.48-30 Local 102 Tel.6470601
Bucaramanga - Santander
Cel. 317 2509787-3219632183 -Email: pablojuan1965@hotmail.com

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

Doctor
RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES
rafael_avendano@hotmail.com
Celular: 310-5703268
Bogotá D.C.

Referencia: **Pronunciamiento sobre la Propuesta y Condiciones para el Divorcio de mutuo acuerdo.**

Cordial Saludo:

En mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **Diana Patricia Muñoz Díaz** por medio de la presente me permito pronunciarme acerca de la propuesta de Conciliación para la **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico** y la consecuente **Liquidación de la Sociedad Conyugal**, enviada a mi correo electrónico el día 24 de marzo del 2021 y a su vez, la propuesta y condiciones de mi poderdante para llegar a un arreglo amistoso de mutuo acuerdo con su cliente en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO DE LA PROPUESTA O CONDICIONES DE CONCILIACION DEL SEÑOR JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS

1. Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico, así como la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal se lleven a cabo por mutuo acuerdo.

Respuesta: Se acepta.

2. El apartamento que forma parte de la sociedad conyugal, deberá ser vendido para repartir su producto entre los esposos, una vez deducidos los gastos de impuestos, notariales y de registro.

Respuesta: Se acepta parcialmente.

Apartado Postal No.3-1-52830
Carrera 33 No.48-30 Local 102 Tel.6470601
Bucaramanga – Santander
Cel. 317 2509787 – 321 9632183 – Email: pablojuan1965@hotmail.com

2

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

- En cuanto a la venta del inmueble mi cliente está de acuerdo en su venta y en repartir su producto entre los esposos 50% y 50%.
- En cuanto a los gastos de impuestos, notariales y de registro, mi cliente no está de acuerdo en deducir el pago de los impuestos del inmueble, como quiera ya este valor fue deducido del producto de la venta del Vehículo Camioneta Duster marca Renault familiar, deducción hecha de común acuerdo antes de la separación de cuerpos en el año 2018.

3. El señor Jairo Eduardo Duran Vargas propone:

- a. Que del producto de la venta del inmueble se destine la suma de Doscientos (\$200'000.000=) Millones de Pesos mlcte, para los gastos y el pago de los estudios del hijo en común, cuyo capital será depositado en un establecimiento financiero del cual sólo se podrá disponer con la firma conjunta de los padres y cada vez que se requiera.

Respuesta: No se acepta.

- b. Que se le reconozca el 10% del producto de la venta del inmueble, dado que este porcentaje le fue prestado por el papá del señor Jairo Eduardo Duran Vargas, al cual se le pagaban intereses y que posteriormente no se le pagaron ni los intereses ni la deuda de lo cual era conecedor mi cliente para la adquisición del apartamento.

Respuesta: No se acepta.

4. Decidir si se firma el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal antes de la venta del inmueble o posteriormente. Si lo primero se pagaran dobles gastos notariales.

Respuesta: En cuanto a la venta del inmueble, ésta se hará posterior o después de la firma de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, bien sea de mutuo acuerdo o por vía judicial.

Apartado Postal No.3-1-52830
Carrera 33 No.48-30 Local 102 Tel.6470601
Bucaramanga – Santander
Cel. 317 2509787 – 321 9632183 – Email: pablojuan1965@hotmail.com

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

- 5. Que se desembargue la cuenta y se liberen los dineros, los cuales se requieren para el pago de la matrícula del hijo en común.

Respuesta: No se acepta.

La solicitud al Juzgado para el levantamiento de la Medida Cautelar sobre la cuenta en mención, sólo se hará una vez se firme la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico y la consecuente Liquidación de la Sociedad Conyugal, bien sea de mutuo acuerdo o por vía judicial.

PROPUESTA O CONDICIONES PARA CONCILIAR DE LA SEÑORA DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ

- 1. Poner en venta el apartamento que hace parte de la sociedad conyugal una vez definidos los términos del Divorcio y la Liquidación de la Sociedad Conyugal de común acuerdo con un precio acorde a su valor comercial. El producto de la venta se reparte 50% y 50% para cada conyugue.
- 2. De la totalidad de los bienes muebles y enseres que hacen parte de la sociedad conyugal 50% y 50% para cada conyugue, cuyo reparto se hará de común acuerdo.
- 3. Los gastos de sostenimiento y pago de los estudios superiores del hijo común del matrimonio, **Juan Pablo Duran Muñoz**, debe ser proporcional a los ingresos fijos mensuales de cada conyugue.
- 4. Los gastos notariales y de registro de la venta del apartamento que hace parte de la sociedad conyugal serán compartidos 50% y 50% para cada conyugue, **excepto** el pago de los impuestos del inmueble por lo anteriormente expuesto en la respuesta del punto dos (2) de las Condiciones de Conciliación del Señor Jairo Eduardo Duran Vargas.

(5)

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

5. El pago de un Canon de Arrendamiento por un valor de Tres (\$3.000.000=) Millones de Pesos mlcte, a partir del mes de mayo de 2021, el cual será consignado los cinco (5) primeros días de cada mes en una cuenta de ahorros que se abrirá para este fin a nombre de **Diana Patricia Muñoz Díaz**, hasta la venta del apartamento. Como quiera desde el momento de la separación de cuerpos a la fecha el señor Jairo Eduardo Duran Vargas, **tiene la Posesión, Uso y Goce del bien inmueble y de los bienes muebles y enseres** que hacen parte de la sociedad conyugal.

En espera de poder llegar a un acuerdo amistoso entre las partes, quedo atento a la respuesta por parte del señor Jairo Eduardo Duran Vargas a las condiciones expresadas por mi cliente, no sin antes manifestarle que estoy a su entera disposición para los fines que estime pertinentes.

Es Legal y Procedente,

Atentamente,

JUAN PABLO SANTOS VECINO
Abogado

Apartado Postal No.3-1-52830
Carrera 33 No.48-30 Local 102 Tel.6470601
Bucaramanga – Santander
Cel. 317 2509787 – 321 9632183 – Email: pablojuan1965@hotmail.com

Prueba No 3



Facebook

Dra Juliana Holguin
24 de febrero de 2020

Tu, Teresa Vargas Sierr

Me gusta

Escribe un comentario



Prueba No 4

 Dra Juliana Holguin Hidalgo
19 de marzo de 2018 · Bucaramanga
— con Camilo Bernal CV.

2

 Me gusta  Com

 Escribe un coment...





Dra Juliana Holguin Hidaigo
24 de marzo de 2018 · Backkaminga

— con Anais Acosta Osorio y 2 persor



Me gusta Con



Escribe un coment...

Prueba No 5

16

12:08 p.m. 97%

Cancelar Tarjeta de embarque Añadir

Avianca VUELO AV8569

BUCARAMANGA PAL... BOGOTÁ EL DORADO...

BGA ✈ **BOG**

NOMBRE SILLA CABINA STATUS
Munoz / Diana 15K ECONOMY

TERMINAL SALA FECHA EN SALA
SALA4 20/06/17 20:40

A STAR KUALANGSANTIBER



Bucar

← Fwd: MUNOZ/DIANAADT 20JUNBGABOG

This document is automatically generated.
Please do not respond to this mail.

ELECTRONIC TICKET
PASSENGER ITINERARY RECEIPT

AVIANCAONLINE DATE: 07 JUN 2017
AV. CALLE 26 N 99-15 BOGOT AGENT: 9985
NAME: MUNOZ/DIANA

BOGOTÁ
IATA : 769 97361
TELEPHONE : TBA

ISSUING AIRLINE : AVIANCA
TICKET NUMBER : ETXT 134 2476288613
BOOKING REF : ANADEUS: K578M3, AIRLINE: TA/K578M3

FROM / TO	FLIGHT	CL	DATE	DEP	FARE BASIS	NVB	IWA	BAG	ST
BUCARAMANGA PALONEGRO INTL	AV 8569	U	20JUN	2125	U2500RT0			20JUN 20JUN 1PC	DK

FLIGHT OPERATED BY: AVIANCA

BOGOTÁ EL DORADO INTL ARRIVAL TIME: 2229 ARRIVAL DATE: 20JUN
TERMINAL: 2

4/10/2017

Pase de abordar en línea

Si viajas solo con equipaje de mano, pasa directamente a la sala de espera

VivaColombia
¡Realizamos millones de vuelos!

Operated by Fast Colombia S.A.S

Pasabordo

Online boarding pass

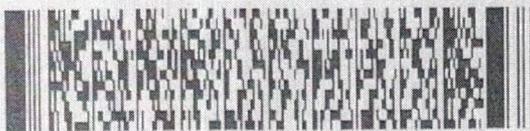
Nombre de pasajero/Name of passenger

MUNOZ/DIANA

Vuelo No./Flight # Grupo de abordaje/Boarding group Silla

FC8237 2 27C

Código de reserva/Booking number O4J4WF 2017-08-30



Por favor confirmar puertas de embarque en las pantallas /
please check boarding gate on the monitors

BGA - BOG

Bucaramanga (BGA)

Bogotá (BOG)

06 oct 17

Hora en sala/ Time at the
boarding gate
16:25

Información importante
Las horas de los vuelos aparecen
en hora militar

Important notice
Our schedules are in military time

Estos datos serán verificados en el
aeropuerto.
The following information will be
confirmed at the airport.

Nombre(s)/First name DIANA
Apellido/Last name MUNOZ
Género/Gender Female

Número de pasaporte/Passport 63359534

Recuerda que el artículo personal permitido sin costo por VivaColombia es una única pieza de máximo 6 kg y 40x35x25 cm. Exceder las medidas o peso tendrá un costo adicional. El counter, para reclamar el pasabordo y entregar el equipaje, está disponible entre 2 horas y 45 minutos antes de la salida programada para vuelos nacionales, y entre 3 y 1 hora para internacionales. Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de espera a más tardar 45 minutos antes de la salida programada del vuelo para vuelos nacionales y 60 minutos para vuelos internacionales.

El equipaje documentado, y en general cualquier pieza, que exceda los 55x45x25 cm y 12 kg, deberá ser entregado en el counter de VivaColombia antes de ingresar a la sala de espera y dentro de los tiempos mencionados en el punto anterior.

Información importante: Si tienes un vuelo en conexión con Viva y el vuelo es al otro día, debes reclamar tu equipaje en las bandas y entregarlo en el módulo al día siguiente para continuar con tu viaje.

#YoSoyViva

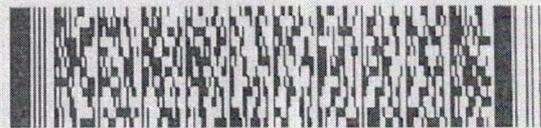
Síguenos en:



@VivaColombiaCo

MUNOZ/DIANA

Código de reserva/Booking number O4J4WF 06/10/2017



Fecha/Date	Vuelo No./Flight #	From/To	Seq No.	Grupo de abordaje/Boarding group	Silla
06 oct. 17	FC8237	BGA/BOG	16	2	27C

18

3

4/10/2017

Pase de abordar en línea

Si viajas solo con equipaje de mano, pasa directamente a la sala de espera

VivaColombia
¡Celebramos millones de vuelos!

Operated by Fast Colombia S.A.S

Pasabordo

Online boarding pass

Nombre de pasajero/Name of passenger

DURAN/JUAN PABLO

Vuelo No./Flight # Grupo de abordaje/Boarding group Silla

FC8237 2 23D

Código de reserva/Booking number O4J4WF 2017-08-30



Por favor confirmar puertas de embarque en las pantallas /
please check boarding gate on the monitors

BGA - BOG

Bucaramanga (BGA)

Bogotá (BOG)

06 oct 17

Hora en sala/ Time at the
boarding gate
16:25

Información importante:
Las horas de los vuelos aparecen
en hora militar

Important notice:
Our schedules are in military time

Estos datos serán verificados en el
aeropuerto.
The following information will be
confirmed at the airport.

Nombre(s)/First name	JUAN	Número de pasaporte/Passport	1193120718
Apellido/Last name	DURAN		
Género/Gender	Male		

Recuerda que el artículo personal permitido sin costo por VivaColombia es una única pieza de máximo 6 kg y 40x35x25 cm. Exceder las medidas o peso tendrá un costo adicional. El counter, para reclamar el pasabordo y entregar el equipaje, está disponible entre 2 horas y 45 minutos antes de la salida programada para vuelos nacionales, y entre 3 y 1 hora para internacionales. Todos los pasajeros deben presentarse en la sala de espera a más tardar 45 minutos antes de la salida programada del vuelo para vuelos nacionales y 60 minutos para vuelos internacionales.

El equipaje documentado, y en general cualquier pieza, que exceda los 55x45x25 cm y 12 kg, deberá ser entregado en el counter de VivaColombia antes de ingresar a la sala de espera y dentro de los tiempos mencionados en el punto anterior.

Información importante: Si tienes un vuelo en conexión con Viva y el vuelo es al otro día, debes reclamar tu equipaje en las bandas y entregarlo en el módulo al día siguiente para continuar con tu viaje.

#YoSoyViva

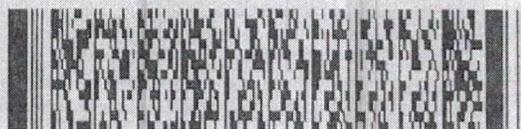
Síguenos en:



@VivaColombiaCo

DURAN/JUAN PABLO

Código de reserva/Booking number O4J4WF 06/10/2017



Fecha/Date	Vuelo No./Flight #	From/To	Seq No.	Grupo de abordaje/Boarding group	Silla
06 oct. 17	FC8237	BGA/BOG	17	2	23D



Agradecemos tu preferencia
¡BIENVENIDO!

Recuerda que este será tu tiquete electrónico, debes imprimir dos (2) copias una para entregar en la zona de abordaje y la otra por si nuestro personal a bordo lo solicita. Preséntate en la zona de abordaje 60 minutos antes de la salida de tu viaje.

¡TE DESEAMOS UN FELIZ VIAJE!

A continuación encontrarás el detalle de tu compra y viaje.

No. Tiquete: VON-4336	Categoría servicio: Super Confort
Pasajero: Diana Muñoz	Documento: 63359584
Origen: Term. BUCARAMANGA	Destino: Term. BOGOTA SALITRE
Fecha de viaje: Junio 18, 2018	Hora de viaje: 4 p.m.
No. Silla: 15	Valor: \$ 75.000
Forma de pago: Pse	Número de viaje: 3275



Si requieres ayuda, escríbenos a informacion@berlinasdelfonce.com o contáctanos (571) 7435050 Opción 2 / 318 3545454 - 318 6665544

Gracias por depositar tu confianza en nosotros

www.berlinasdelfonce.com

NIT 860015624-1



Condiciones: El tiquete se expide en forma personal, se utilizará exclusivamente por el PASAJERO en la RUTA - indicada en el mismo. El pasajero deberá presentarse en las oficinas de despacho de BERLINASTUR S.A., en los terminales con una anticipación de sesenta (60) minutos a la salida del vehículo. 3. Para los eventos en que el pasajero se transporte con equipaje sus condiciones están incorporadas en la contraseña de equipaje. En caso de pérdida de equipaje y/o daño, para efectuar alguna reclamación BERLINASTUR SA, se seguirán políticas estipuladas en la contraseña del equipaje entregada al pasajero. BERLINASTUR S.A. no transportará al pasajero que se encuentre en estado de embriaguez, bajo la influencia de drogas o estupefacientes. No se permite fumar dentro del vehículo. Para el transporte de mujeres embarazadas, menores, pasajeros con enfermedades físicas y/o mentales y animales domésticos, BERLINASTUR S.A. se regirá por las normas establecidas. Los niños(as) menores de 12 años, no podrán viajar sin un acompañante adulto. Los menores entre 13 años hasta 17 años podrán viajar sin acompañante, previo diligenciamiento del formulario ofrecido por BERLINASTUR S.A., para la autorización de su transporte y bajo responsabilidad de los padres, (patria potestad) presentando el documento de identidad del menor. El pasajero podrá desistir del transporte contratado para el cual haya hecho reservación, con derecho a devolución del valor del pasaje, sujeto a las condiciones de reembolso publicados en la página web www.berlinasdelfonce.com. La retractación posterior al inicio de transporte contratado, sin importar el medio utilizado para la compra, no genera la devolución del dinero pagado por el pasaje, pero mantendrá el derecho a su DERECHO DE TRANSPORTE, reserva hasta por un término de tres (3) meses, para realizar el viaje, de acuerdo a la disponibilidad de BERLINASTUR S.A., en los horarios y rutas que esta determine. BERLINASTUR S.A. le informa que sus datos personales serán tratados para la expedición y entrega de este tiquete de transporte, trámite de seguro de viajero, confirmación de viaje, fines estadísticos, histórico de relaciones comerciales y cumplimiento de las obligaciones legales del operador de transporte. Con la compra del tiquete Usted autoriza a BERLINASTUR S.A. a tratar sus datos para los fines indicados y de conformidad con nuestra Política de Datos Personales disponible en la página web www.berlinasdelfonce.com. Para el acceso, actualización, rectificación, supresión y revocación de la autorización, o en caso de una duda, puede enviar un correo a protecciondatos@berlinasdelfonce.com

18

5



Agradecemos tu preferencia
¡BIENVENIDO!

Recuerda que este será tu ticket electrónico, debes imprimir dos (2) copias una para entregar en la zona de abordaje y la otra por si nuestro personal a bordo lo solicita. Preséntate en la zona de abordaje 60 minutos antes de la salida de tu viaje.

¡TE DESEAMOS UN FELIZ VIAJE!

A continuación encontrarás el detalle de tu compra y viaje.

No. Tiquete: VON-6327	Categoría servicio: Super Confort
Pasajero: Diana Muñoz	Documento: 63359584
Origen: Term. BOGOTA SALITRE	Destino: Term. BUCARAMANGA
Fecha de viaje: Julio 2, 2018	Hora de viaje: 8:30 a.m.
No. Silla: 08	Valor: \$ 90.000
Forma de pago: Pse	Número de viaje: 3474



Si requieres ayuda, escríbenos a informacion@berlinasdelfonce.com o contáctanos (571) 7435050 Opción 2 / 318 3545454 - 318 6665544

Gracias por depositar tu confianza en nosotros
www.berlinasdelfonce.com
NIT 860015624-1



Condiciones: El ticket se expide en forma personal, se utilizará exclusivamente por el PASAJERO en la RUTA -indicada en el mismo. El pasajero deberá presentarse en las oficinas de despacho de BERLINASTUR S.A., en los terminales con una anticipación de sesenta (60) minutos a la salida del vehículo. 3. Para los eventos en que el pasajero se transporte con equipaje sus condiciones están incorporadas en la contraseña de equipaje. En caso de pérdida de equipaje y/o daño, para efectuar alguna reclamación BERLINASTUR SA., se seguirán políticas estipuladas en la contraseña del equipaje entregada al pasajero. BERLINASTUR S.A. no transportará al pasajero que se encuentre en estado de embriaguez, bajo la influencia de drogas o estupefacientes. No se permite fumar dentro del vehículo. Para el transporte de mujeres embarazadas, menores, pasajeros con enfermedades físicas y/o mentales y animales domésticos, BERLINASTUR S.A. se registrará por las normas establecidas. Los niños(as) menores de 12 años, no podrán viajar sin un acompañante adulto. Los menores entre 13 años hasta 17 años podrán viajar sin acompañante, previo diligenciamiento del formulario ofrecido por BERLINASTUR S.A., para la autorización de su transporte y bajo responsabilidad de los padres, (patria potestad) presentando el documento de identidad del menor. El pasajero podrá desistir del transporte contratado para el cual haya hecho reservación, con derecho a devolución del valor del pasaje, sujeto a las condiciones de reembolso publicados en la página web www.berlinasdelfonce.com. La retractación posterior al inicio de transporte contratado, sin importar el medio utilizado para la compra, no genera la devolución del dinero pagado por el pasaje, pero mantendrá el derecho a su DERECHO DE TRANSPORTE, reserva hasta por un término de tres (3) meses, para realizar el viaje, de acuerdo a las condiciones de BERLINASTUR S.A., en los horarios y rutas que esta determine. BERLINASTUR S.A. le informa que sus datos personales serán tratados para la expedición y entrega de este ticket de transporte, trámite de seguro de viajero, confirmación de viaje, fines estadísticos, histórico de relaciones comerciales y cumplimiento de las obligaciones legales del operador de transporte. Con la compra del ticket Usted autoriza a BERLINASTUR S.A. a tratar sus datos para los fines indicados y de conformidad con nuestra Política de Datos Personales disponible en la página web www.berlinasdelfonce.com. Para el acceso, actualización, rectificación, supresión y revocación de la autorización, o en caso de una duda, puede enviar un correo a protecciondatos@berlinasdelfonce.com



Agradecemos tu preferencia
¡BIENVENIDO!

Recuerda que este será tu ticket electrónico, debes imprimir dos (2) copias una para entregar en la zona de abordaje y la otra por si nuestro personal a bordo lo solicita. Preséntate en la zona de abordaje 60 minutos antes de la salida de tu viaje.

¡TE DESEAMOS UN FELIZ VIAJE!

A continuación encontrarás el detalle de tu compra y viaje.

No. Ticket: VON-6325	Categoría servicio: Super Confort
Pasajero: Juan Pablo Duran	Documento: 1193120718
Origen: Term. BOGOTA SALITRE	Destino: Term. BUCARAMANGA
Fecha de viaje: Julio 2, 2018	Hora de viaje: 8:30 a.m.
No. Silla: 05	Valor: \$ 90.000
Forma de pago: Pse	Número de viaje: 3474



Si requieres ayuda, escríbenos a informacion@berlinasdelfonce.com o contáctanos (571) 7435050 Opción 2 / 318 3545454 - 318 6665544

Gracias por depositar tu confianza en nosotros

www.berlinasdelfonce.com

NIT 860015624-1

Condiciones: El ticket se expide en forma personal, se utilizará exclusivamente por el PASAJERO en la RUTA - indicada en el mismo. El pasajero deberá presentarse en las oficinas de despacho de BERLINASTUR S.A., en los terminales con una anticipación de sesenta (60) minutos a la salida del vehículo. 3. Para los eventos en que el pasajero se transporte con equipaje sus condiciones están incorporadas en la contraseña de equipaje. En caso de pérdida de equipaje y/o daño, para efectuar alguna reclamación BERLINASTUR S.A., se seguirán políticas estipuladas en la contraseña del equipaje entregada al pasajero. BERLINASTUR S.A. no transportará al pasajero que se encuentre en estado de embriaguez, bajo la influencia de drogas o estupefacientes. No se permite fumar dentro del vehículo. Para el transporte de mujeres embarazadas, menores, pasajeros con enfermedades físicas y/o mentales y animales domésticos, BERLINASTUR S.A. se regirá por las normas establecidas. Los niños(as) menores de 12 años, no podrán viajar sin un acompañante adulto. Los menores entre 13 años hasta 17 años podrán viajar sin acompañante, previo diligenciamiento del formulario ofrecido por BERLINASTUR S.A., para la autorización de su transporte y bajo responsabilidad de los padres, (patria potestad) presentando el documento de identidad del menor. El pasajero podrá desistir del transporte contratado para el cual haya hecho reservación, con derecho a devolución del valor del pasaje, sujeto a las condiciones de reembolso publicados en la página web www.berlinasdelfonce.com. La retractación posterior al inicio de transporte contratado, sin importar el medio utilizado para la compra, no genera la devolución del dinero pagado por el pasaje, pero mantendrá el derecho a su DERECHO DE TRANSPORTE, reserva hasta por un término de tres (3) meses, para realizar el viaje, de acuerdo a la disponibilidad de BERLINASTUR S.A., en los horarios y rutas que esta determine. BERLINASTUR S.A. le informa que sus datos personales serán tratados para la expedición y entrega de este ticket de transporte, trámite de seguro de viajero, confirmación de viaje, fines estadísticos, histórico de relaciones comerciales y cumplimiento de las obligaciones legales del operador de transporte. Con la compra del ticket Usted autoriza a BERLINASTUR S.A. a tratar sus datos para los fines indicados y de conformidad con nuestra Política de Datos Personales disponible en la página web www.berlinasdelfonce.com. Para el acceso, actualización, rectificación, supresión y revocación de la autorización, o en caso de una duda, puede enviar un correo a protecciondatos@berlinasdelfonce.com

UNIVIAJES

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

19

Señores

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Referencia: **Contestación Demanda en Reconvención**
Proceso: **Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico.**
Radicado: **11001-31-10-022-2020-00633-00**
Demandante: **DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ**
Demandado: **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**

JUAN PABLO SANTOS VECINO, mayor de edad, vecino de Bucaramanga – Santander, identificado con la C.C. No.13.478.283 de Cúcuta - N. S. y portador de la T.P. 68.657 de C.S. de la Jud., en mi calidad de Apoderado Judicial de la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ**, demandante en el proceso de la referencia por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a **Contestar la Demanda en Reconvención**, instaurada por el apoderado de la parte demandada, presentar las **Excepciones de Mérito**, solicitar pruebas que pretendo hacer valer, a fin de desvirtuar las afirmaciones hechas por el Apoderado las cuales son **falsas** y no se admiten pues con ellas tratan de desviar la atención y la acción de justicia en su propio provecho y en detrimento de los intereses morales, éticos, económicos y patrimoniales de mi representada en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Parcialmente cierto.

La reconvenida no solo regresó al hogar conyugal en enero después de pasar las fiestas navideñas del año 2017 en compañía de la familia de su esposo en la ciudad de Bucaramanga y en el mes de mayo del 2018, mientras estuvo al cuidado de su señora madre desde el 9 de mayo del 2017 sino que también viajó a la ciudad de Bogotá a su hogar conyugal en las siguientes fechas:

- 20 de junio del 2017 por avión para la realización del examen de control de su hijo (Telemetría) en la Clínica Santa fe de Bogotá.
- 6 de octubre del 2017 por avión a celebrar su cumpleaños con el esposo e hijo.
- 18 de junio del 2018 en compañía de su hijo y novia por tierra para acompañarlos a hacer trámites para solicitar información sobre los requisitos de admisión en las facultades de medicina en las universidades de Bogotá con regreso por tierra el día 2 de julio del 2018.
- 26 de julio del 2018 en compañía de su esposo vía terrestre, dos (2) días después de la muerte de la señora madre de la reconvenida.

También siguió compartiendo vida social con la familia del reconviniendo (padre, madre, primo, tía y demás amigos de la familia) y como prueba de esto se tiene fotografías de fechas 19 de marzo del 2018 y 24 de marzo del 2018 en donde la reconvenida aparece en compañía de su hijo con los familiares del reconviniendo.

AL SEXTO: No es cierto.

- En cuanto que la ausencia de la reconvenida se extendiera en la ciudad de Bucaramanga, debido al estado de salud de su señora madre y esto diera al traste con la comunidad de vida matrimonial de la pareja, **no es cierto**, como quiera que la relación de esposos ya se venía degradando de tiempo atrás, más exactamente cuando la familia se trasladó desde Sao Pablo- Brasil en el año 2001 a la ciudad de Bogotá, cuando finalizó el trabajo del

reconviniendo quien participaba en un proyecto internacional de implementación de SAP en Latinoamérica.

En el año 2003 se adquirió el apartamento que hoy en día hace parte del activo de la sociedad conyugal en donde convivieron juntos por espacio de 14 años hasta el nueve (9) de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

Una vez radicado el domicilio de residencia del matrimonio en la ciudad Bogotá D.C. empezaron a evidenciarse cambios de carácter y comportamiento de parte del señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** hacia su esposa **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** en donde se dejó de dar por parte del reconviniendo un trato digno, respetuoso y afectivo.

Este hecho hace referencia hacia la forma en que el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** se expresa y refiere a las mujeres en especial a su señora esposa, utilizando expresiones soeces, machistas e irrespetuosas, contra la dignidad y valor del género femenino.

Dentro de la convivencia matrimonial y a raíz de problemas de trabajo que repercuten en problemas económicos, el reconviniendo agudizó y recrudeció sus malos tratos hacia su esposa, agrediéndola siempre en forma verbal, insultándola y siempre refiriéndose a ella como “**buena para nada**” y muchas veces tildándola con palabras de grueso calibre, afectándola psicológicamente.

Posteriormente y a raíz del conocimiento de la situación de salud de su hijo (Epilepsia), el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**, empezó a tener actitudes y comportamientos de **rechazo y fastidio** hacia quienes conformaban su núcleo familiar, manifestando en varias ocasiones los múltiples defectos que a su criterio tenían su hijo y su esposa.

En varias conversaciones y ocasiones el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**, manifestó su deseo de no seguir casado porque la mujer que lo acompañaba no era quien él necesitaba para progresar o prosperar; olvidándose de que la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ**, desempeño siempre un papel de soporte, apoyo, respeto, cariño, ahorro económico, siendo una ama de casa, una mamá, esposa, inclusive empezó a trabajar cuando ya su hijo era grande en una firma de abogados de Bogotá de nombre Risk and Legal Services de

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

propiedad de la abogada **Dra. MARIA EUGENIA NAVARRO HERNANDEZ** quien será llamada a testificar bajo la gravedad de juramento para que certifique la relación laboral que tuvo la reconvenida con esta firma de abogados. Y con estos ingresos extras reunir más recursos económicos para la familia y subsanar la situación económica.

El reconviniendo elaboró y comunicó a su señora esposa una **lista de requerimientos y requisitos** que ella debía cumplir para seguir casado. Situación que la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** aceptó por mucho tiempo en aras de conservar su familia y cuidado de su menor hijo.

Todo lo anterior le generó a mi poderdante problemas de seguridad en sí misma y en sus capacidades y siempre se sintió utilizada, manipulada, ultrajada y menospreciada por el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**.

Creando que esto era normal, la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** no acudió a buscar ayuda profesional, como sería para esta situación, el apoyo de un Psicólogo, pues claramente se estuvo ejerciendo una **Agresión Psicológica** sobre ella.

El señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** en reiteradas ocasiones le manifestó a la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** que quería separarse, desde hace diez (10) años antes de la fecha de su **Separación de Hecho**, el día 31 de agosto del 2018 que coincide con el inicio del diagnóstico (Epilepsia) y tratamiento médico de la situación de salud de hijo **JUAN PABLO DURAN MUÑOZ**.

A medida que el menor creció, el trato de **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** hacia su hijo ha sido de inconformidad, recriminaciones, falta de respeto y cariño de padre. Esto ha ocasionado de un tiempo para acá, enfrentamientos verbales fuertes entre padre e hijo y que han pasado a enfrentamientos físicos.

Todo lo anterior ha creado o generó un ambiente nada agradable en donde la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** siempre tuvo que mediar para que dentro de las proporciones de los desacuerdos no pasaran a mayores como han ocurrido hasta el momento de la separación de hecho y en la actualidad continúan los enfrentamientos verbales y físicos entre padre e hijo como quiera que ambos viven juntos en el último domicilio de la sociedad conyugal.

El día nueve (9) de mayo del año dos mil diecisiete (2017) a raíz del Accidente Cerebro Vascular (ACV) que sufrió la señora **HORTENCIA DÍAZ DE MUÑOZ**, madre de la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** la reconvenida tuvo que trasladarse de urgencia a Bucaramanga para atender la situación clínica de su progenitora, pero con mucho temor de que los enfrentamientos de padre e hijo se incrementaran.

Esta situación hizo que la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** solicitara a su hijo que para esa fecha aún era menor de edad, se trasladara a Bucaramanga para terminar sus estudios de bachillerato y con ello evitar más problemas entre padre e hijo.

Sin embargo, este traslado de la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** fue el **detonante** para que se agudizaran los problemas que venían de tiempo atrás de la pareja.

La estancia inicial en la ciudad de Bucaramanga de la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** fue en la casa de sus padres en donde su sostenimiento fue provisionado por ella misma y su familia, sin tener ningún tipo de ayuda económica de parte del señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** que a pesar de saber la situación de tragedia que estaba viviendo la familia **MUÑOZ DÍAZ** a raíz de la enfermedad de su señora madre, para el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** su esposa solo estaba de vacaciones e imaginándose relaciones extramatrimoniales por parte de su pareja.

Gestionados los arreglos por parte de la reconvenida para que el menor **JUAN PABLO DURAN MUÑOZ** pudiera terminar sus estudios de bachillerato en Bucaramanga, se realizó el traslado del menor y empezaron a vivir madre e hijo de forma intermitente entre la casa de los padres de la reconvenida y la casa de los padres del reconviniendo; estableciéndose finalmente como residencia provisional la de los padres del señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**; en donde **no fueron bienvenidos** como quiera que el señor padre del reconviniendo le aclaró y puntualizó a la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** que estaban en casa ajena en donde se hacía lo que él dijera, porque era su casa por tanto se cumplían normas y reglamentos que él impusiera.

La situación en la casa de los padres del señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** era bastante incómoda y se volvió insostenible, no sólo por no ser bienvenidos sino porque claramente el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** aclaró a la señora **DIANA PATRICIA**

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

MUÑOZ DÍAZ que si bien iban a vivir ahí provisionalmente la situación económica de la familia **MUÑOZ DURAN** no era buena y había que hacer los menores gastos posibles, situación que se sostuvo todo el tiempo y además el dinero enviado era manejado y administrado por el señor papá de **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**.

Posteriormente y de forma accidental la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ** descubrió gastos en la tarjeta de crédito del señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** de restaurantes onerosos de alto costo en la ciudad de Bogotá D.C. y que el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** no supo explicar; contradiciéndose de esta manera con lo manifestado de que la situación económica de la familia era difícil.

A pesar de las dificultades anteriormente manifestadas, siguieron viviendo en casa de los padres del señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** por la necesidad de continuar en la ciudad de Bucaramanga al cuidado y acompañamiento de la señora madre de la demandante, así como para estar al frente de los deberes del colegio y de su hijo **JUAN PABLO DURAN MUÑOZ** quien estaba a punto de graduarse como bachiller y que como mamá debía atender.

Así mismo el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** llegaba solo a visitar a sus padres, poniéndolos al tanto de cómo iba la situación económica y de familia; sin contar con la opinión de su esposa la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DÍAZ**, dejándola de lado, excluyéndola por completo, y de esta manera iniciando un periodo de desinterés y cero comunicaciones.

Como podemos observar, señor Juez, en este orden de ideas el traslado de la reconvenida a la ciudad de Bucaramanga si fue el detonante para que se agudizaran los problemas de pareja y familia del matrimonio, pero como se explicó anteriormente, problemas éstos que venían de tiempo atrás.

De todo lo anteriormente expuesto, puede dar fe y será probado a través de la declaración testimonial bajo la gravedad de juramento del hijo común de la sociedad conyugal **JUAN PABLO DURAN MUÑOZ** quien fue testigo presencial de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos anteriormente narrados.

En cuanto a que la reconvenida inicio relaciones sentimentales con el abogado **JUAN PABLO SANTOS VECINO** durante el año 2017, **no es cierto**, como quiera que se conocieron en el mes de febrero del 2018 en reuniones de carácter religioso en la iglesia de San Pio X de Bucaramanga, como será probado a través de las declaraciones testimoniales bajo la gravedad de juramento de la Señoras **DIANA SOFIA ZAMBRANO LEAL y MARIA DEL CORAL PEREZ ORDOÑEZ** quienes son amigas personales desde hace más de 20 años de la demandante.

En cuanto que en mayo del 2018 la demandante, hubiese consultado una abogada que se encargaría del trámite del divorcio con quien se alcanzó a redactar un poder, **no es cierto**, como quiera que el tema referente al divorcio se venía hablando por primera vez desde hacía diez (10) años, antes de la separación de hecho que coincide con el inicio del diagnóstico (Epilepsia) y tratamiento médico de la situación de salud del hijo común **JUAN PABLO DURAN MUÑOZ** y posteriormente se volvió a tocar el tema del divorcio en el mes de agosto del 2017.

Más aún cuando la reconvenida , declara que a mediados del año 2018 de acuerdo a las actitudes y comportamientos de desprecio, desinterés e indolencia que tuvo el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** durante el periodo de enfermedad de la señora madre de la reconvenida **DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ** esta tomó la decisión de formalizar el divorcio, consultando al abogado **DR. RODOLFO EDUARDO JAIMES CASTILLO** en la ciudad de Bucaramanga con quien si se elaboró un poder el cual fue llevado por mi poderdante a la ciudad de Bogotá al reconviniendo para que lo leyera, firmara, autenticara y se empezaran los trámites del divorcio de manera consentida, siendo representados ambos cónyuges en estos trámites por el **DR. RODOLFO EDUARDO JAIMES CASTILLO**. El reconviniendo procedió a hablar primeramente con el abogado **JAIMES CASTILLO** vía telefónica y luego cuando se le preguntó por parte de mi poderdante si iba a firmar o no el poder, el reconviniendo, procedió a romperlo en la cara de la reconvenida, manifestando que no iba a hacer el divorcio de manera conjunta ni pacífica, empezó a asumir comportamientos agresivos y extraños que le generaron bastante temor a la reconvenida por su integridad física, situación que le hizo tomar la decisión de regresar a la ciudad de Bucaramanga y continuar los trámites del divorcio lejos del

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

reconviniente, llegando hasta el punto de hacerlo de manera contenciosa y no tomar riesgos innecesarios.

Adicionalmente, el traslado a la ciudad de Bucaramanga también fue necesario pues el hijo común de la pareja **JUAN PABLO DURAN MUÑOZ** se encontraba en el proceso de terminación del último año de bachillerato y era imperioso estar presente en todas estas actividades.

Desde entonces los señores **DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ y JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS**; no han logrado sentarse civilizadamente a realizar un divorcio de común acuerdo.

AL SEPTIMO: Parcialmente cierto.

En lo referente a que la reconvenida viajó a Bogotá, después de la muerte de su señora madre y que estuvo hasta finales de agosto es cierto.

En cuanto a que regresó definitivamente a Bucaramanga porque tenía una pareja y no lo amaba, **no es cierto, el regreso a Bucaramanga se dio de común acuerdo** para iniciar definitivamente los trámites del proceso de divorcio debido a que la relación ya estaba muy deteriorada por mentiras, malos tratos psicológicos e infidelidades que el mismo reconviniente le confesó a su esposa, así mismo los cambios de ánimo del reconviniente le generó temor a la reconvenida por su integridad física, tan cierto es que lo anterior fue de común acuerdo que el viaje de regreso se dio en las horas de la mañana y el reconviniente le ayudó a bajar las maletas y a subirlas al taxi, es decir, todo se dio de manera consentida y en buenos términos.

Aunado a lo anterior, el regreso de la reconvenida a la ciudad de Bucaramanga, también se dio por la necesidad de estar junto a su hijo cumpliendo su rol de madre y presente en todas las actividades y reuniones que se generan en el último año de bachillerato que estaba cursando.

En cuanto a que le devolvió la argolla y anillo de matrimonio, **si es cierto**, debido a las confesiones por parte del reconviniente de las relaciones extramatrimoniales que él había tenido durante el matrimonio y quien además tuvo el descaro de manifestarle a la reconvenida que no habían sido importantes, pretendiendo con esto que su esposa hiciera caso omiso de estas infidelidades.

En lo referente de que el reconviniendo le pidió por escrito a la reconvenida que se quedara en casa y continuara con su matrimonio, **si es cierto**, pero fue una petición que se hizo por **Mensaje de Texto** al celular de la reconvenida, quien por todo lo anteriormente expuesto decidió regresar a la ciudad de Bucaramanga e iniciar de común acuerdo los trámites del divorcio.

AL OCTAVO: No es cierto.

Lo que la reconvenida le manifestó al reconviniendo fue que su estadía en la ciudad de Bucaramanga, provisionalmente iba a ser en el domicilio de residencia de su amiga personal la señora **MARIA DEL CORAL PEREZ ORDOÑEZ**, mas no que iban a trabajar con ella debido a que el reconviniendo no le permitió llevarse el **Computador Portátil** con el que la reconvenida hacia sus trabajos.

AL NOVENO: No me consta que se pruebe.

AL DECIMO: Cierto.

La reconvenida vive en la referida dirección desde octubre del año 2018 como quiera que las partes de común acuerdo decidieron tener residencias separadas desde agosto del 2018 cuando la reconvenida regresó a la ciudad de Bucaramanga de manera definitiva, acordando que cada uno iba a continuar con su vida independiente, sobre todo en lo referente a sus relaciones personales. Tan cierto es que el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** hizo pública desde ese año su relación sentimental y marital con la señora **MYRIAM ANZOLA**, quien reside en la ciudad de Bogotá y cuya relación se sostiene actualmente, a quien la presentó socialmente con toda la familia del reconviniendo asistiendo a diferentes reuniones de carácter social y familiar no sólo en la ciudad de Bogotá de lo cual existe una prueba fotográfica publicada en red social **Facebook** en una reunión de la familia del reconviniendo en Bogotá con ocasión del descubrimiento de sexo del bebe de su primo Camilo Bernal Vargas y su esposa Juliana Holguín, la cual será anexada como prueba, sino también en la ciudad de Bucaramanga, asistiendo a reuniones sociales con su mejor amigo Jaime Serrano y compañera Beatriz Serrano con quien departen cada vez que visitan Bucaramanga.

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

También fueron vistos juntos tomados de la mano caminando como pareja por los amigos de la reconvenida quienes la llamaron para informarle del tema, así el señor padre, hermana y sobrina de la reconvenida.

El señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** y la señora **MYRIAM ANZOLA** conviven los fines de semana y los días festivos en el domicilio de residencia de la señora **MYRIAM ANZOLA compartiendo techo, lecho y mesa**. De igual manera conviven juntos con los menores hijos de ésta y comparten como familia en los diferentes viajes de vacaciones que realizan, situación que se mantiene hasta el momento.

De esta relación sentimental y marital que han tenido y que actualmente tienen los señores **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** y la señora **MYRIAM ANZOLA** puede dar fe y es testigo presencial el hijo común de la sociedad conyugal **JUAN PABLO DURAN MUÑOZ** así como también se probará a través de los testimonios bajo la gravedad de juramento de los señores **HORACIO MUÑOZ PLATA, SANDRA MILENA MUÑOZ DIAZ, NATALIA ANDREA BARON MUÑOZ**; quienes serán solicitados como testigos dentro de la demanda de divorcio.

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

La comunicación no fue fluida, debido a que las veces en que el reconviniente se comunicó con la reconvenida, **lo hizo de manera exigente y de forma agresiva** para manipular a su beneficio el tema de las necesidades del hijo común en lo referente a los estudios superiores, así como el pago del impuesto predial del inmueble, desconociendo siempre que **el reconviniente está disfrutando del uso y goce de los bienes muebles y del inmueble** y mostrando una total pasividad y desinterés en cuanto al tema de los trámites para iniciar de común acuerdo el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal.

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.

Tampoco hubo comunicación fluida en ese año 2020, debido a lo expuesto en el punto anterior y a su vez el reconviniente continuó con

una total pasividad y desinterés en lo referente a definir de una vez por todas el tema del divorcio y de la liquidación de la sociedad conyugal la cual la quiere realizar a su acomodo desconociendo los derechos que por Ley tiene la reconvenida y quizás también debido a la tranquilidad que le genera el uso y goce de los bienes muebles e inmuebles sin ningún tipo de contraprestación a favor de la reconvenida como quiera que el reconviniente no le brinda a su esposa ninguno tipo de apoyo económico como sería por ejemplo el pago de un canon de arrendamiento por estar usufructuando el goce total de lo bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal y más aún cuando el reconviniente desde el año 2017 a la fecha cuenta con un trabajo fijo como profesional en ingeniería de sistemas que le genera unos ingresos superiores a Diez millones de pesos (\$10'000.000=) mlcte mensuales.

Todo lo anterior, conlleva a que la señora **DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ** tome de manera unilateral la decisión de entablar de manera contenciosa la Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y La Disolución y Liquidación de la Sociedad Conyugal invocando la Causal Objetiva Octava (8) del Art. 6 de la Ley 25 de 1992 por haber transcurrido más de dos años separados de hecho sin que durante éste tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y el reconviniente, sin invocar otro tipo de causales como serian las relaciones extramatrimoniales y agresiones psicológicas del demandado, evitando con esto un Divorcio Sanción en contra del reconviniente y un desgaste para la familia y los amigos de las partes como quiera que este tipo de causales son subjetivas y difíciles de ser probadas dentro del proceso de divorcio.

Mi cliente en ningún momento quiso presentar un tipo de demanda de carácter agresivo o divorcio sanción para evitar complicar más la situación y la relación entre las partes, familias y amigos la cual en este momento se encuentra totalmente deteriorada. Sólo se limitó a invocar una causal objetiva de separación de hecho por más de dos años la cual inclusive ya fue aceptada y consentida de manera expresa por parte del reconviniente.

AL DECIMO CUARTO: Es cierto.

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

La única comunicación entre las partes se ha realizado a través de sus apoderados para tocar temas referentes a esta demanda de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

AL DECIMO QUINTO: Parcialmente cierto.

Si bien es cierto, que se mantuvieron conversaciones con el Apoderado de la parte reconviniendo tendientes a lograr un acuerdo, **es mas cierto aún**, que al **Dr. Rafael Vicente Avendaño Morales** se le olvida mencionar que antes del Proyecto de Acuerdo y del Memorial solicitando la Suspensión del proceso, el día miércoles 24 de marzo del 2021 el Apoderado de la parte reconviniendo envió a mi correo electrónico una propuesta de cinco (5) puntos para llegar a un acuerdo con mi cliente para el Divorcio y la Liquidación de la Sociedad Conyugal.

A esta propuesta de cinco (5) puntos se le dio respuesta al Apoderado de la parte reconviniendo y a su vez se le enviaron cinco (5) contrapropuestas de mi cliente para lograr un Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal de Mutuo Acuerdo. Esta contrapropuesta fue enviada el día miércoles 31 de marzo del 2021 al correo electrónico del **Dr. Rafael Vicente Avendaño Morales**, propuesta y contrapropuesta que anexo como pruebas documentales.

El proyecto de acuerdo que obra en el expediente y que me fue remitido por el abogado del reconviniendo, fue elaborado contradiciendo y desconociendo la contrapropuesta anteriormente citada por lo que se tomó la decisión por parte de mi cliente de no aceptar este proyecto de acuerdo, así como no solicitar la suspensión del proceso y evitar continuar un desgaste entre las partes y los apoderados.

A LAS PRETENSIONES

Con el fin de Enervar la Acción Incoada por el actor, **me opongo** a la Pretensión **Primera y Cuarta** expuestas por el reconviniendo.

En cuanto a las pretensiones **Segunda y Tercera** expuestas por el reconviniendo, **no me opongo**.

Apartado Postal No.3-1-52830
Carrera 33 No.48-30 Local 102 Tel.6470601
Bucaramanga – Santander
Cel. 317 2509787 – 321 9632183 – Email: pablojuan1965@hotmail.com

Ruego a su señoría tener en cuenta a las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO

En cuanto a la Pretensión Primera la cual está fundamentada en las causales 1 y 2 del Art. 154 del Código Civil, formulo las siguientes **Excepciones de Mérito**, fundadas en las siguientes **razones de Derecho** y en cada una de las respuestas de los **Hechos** de la contestación de la Demanda de Reconvención:

1. Caducidad y Prescripción de la Causal Primera (1) del Art. 154 del Código Civil.

Fundamento esta **Excepción** de acuerdo al Art. 156 del Código Civil y a la Sentencia C-985/10 de la Corte Constitucional.

Código Civil

Artículo 156. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda

*El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y **dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a.** o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.*

Sentencia C-985/10 de la Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INEXEQUIBLE** la frase “en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

Las causales del divorcio han sido clasificadas por la Jurisprudencia y la Doctrina en **objetivas y subjetivas**.

Las **causales subjetivas** invocadas en el caso concreto se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente **dentro del término de caducidad (1 año) previsto por el artículo 156 del Código Civil – modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992** con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”.

En este orden de ideas el reconviniente, perdió el derecho y la oportunidad legal de alegar o demandar el divorcio por esta Causal Subjetiva Primera (1) contenida en el Art. 154 del C.C., debido a que dejó pasar el término de ley de un (1) año que el legislador define como el tiempo de caducidad de la acción (Art. 156 del C.C.), **contado desde cuando tuvo conocimiento del hecho**; ya que como lo manifiesta textualmente el reconviniente en los hechos de la demanda en reconvenición, relaciona dos fechas en donde dice que la esposa inicio relaciones sentimentales o sexuales extramatrimoniales con el abogado **JUAN PABLO SANTOS VECINO** durante el **año 2017** (Hecho No.6) y el **año 2018** (Hechos No.7 y No.11) respectivamente.

En los cuales según dice el reconviniente que la reconvenida le manifestó que regresaba a Bucaramanga porque tenía una pareja y ya no lo amaba (Hecho No.7).

Así como que el hijo común en **diciembre del 2018** convivió con la reconvenida y su nueva pareja aproximadamente por 15 días (Hecho No.11).

Es decir, el reconviniente relaciona dos fechas (año 2017 y año 2018) en donde dice que **tuvo conocimiento** de la relación sentimental o sexuales extramatrimoniales de su esposa con el abogado **JUAN PABLO SANTOS VECINO** y por lo tanto si nos apegamos a la norma el reconviniente, debió solicitar el divorcio alegando esta causal dentro del año siguiente de estas dos fechas (año 2017 y año 2018) contado a partir del **conocimiento** de la relación sentimental o sexuales extramatrimoniales.

Según lo manifestado por el reconviniendo en los hechos de la Demanda en Reconvención, él tuvo conocimiento que su cónyuge le era infiel y dejó pasar 365 días antes de decidirse a solicitar el Divorcio o la Separación de Cuerpos con fundamento en esta causal primera del Art.154 del C.C. perdiendo la oportunidad legal de alegar, sin acudir a la justicia a solicitar la separación, **consintiendo y facilitando** con su conducta esta relación sentimental o sexual extramatrimonial.

Por lo tanto, esta pretensión no puede prosperar por cuanto caducó la acción y le prescribió ejercer el derecho sobre la causal alegada, es decir, el lapso de un año.

En este orden de ideas, el reconviniendo no está legitimado y perdió la oportunidad para presentar esta demanda por esta causal dentro del término de Ley.

Por lo anterior, no se cumple con los requisitos exigidos en el Art. 156 del Código Civil y se evidencia que existe una **Caducidad de la Acción** y una **Prescripción del Derecho** de la Causal invocada para el divorcio.

2. Caducidad y Prescripción de la Causal Segunda (2) del Art.154 del Código Civil.

Fundamento esta **Excepción** de acuerdo al Art. 156 del Código Civil y a la Sentencia C-985/10 de la Corte Constitucional.

Código Civil

Artículo 156. Legitimación y oportunidad para presentar la demanda

*El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y **dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a.** o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.*

Sentencia C-985/10 de la Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **INEXEQUIBLE** la frase "en todo caso las causales 1ª y 7ª sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguiente a su ocurrencia" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992.

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

SEGUNDO: Declarar **EXEQUIBLE** la frase **“y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª”** contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

Esta causal debió ser invocada por el reconviniente dentro del término de caducidad previsto en el Art. 156 del Código Civil, **contado desde cuando se sucedieron los hechos**, ya que como lo manifiesta textualmente el reconviniente en los hechos de la Demanda en Reconvención, dice que la esposa dejó de cumplir sus deberes como cónyuge y madre en mayo del año 2017 (Hecho No.5) cuando se trasladó a vivir a la ciudad de Bucaramanga, debido al Accidente Cerebro Vascular (ACV) que sufrió la mamá de la reconvinida.

En donde permaneció hasta el mes de julio del 2018 época del fallecimiento de la citada progenitora lo que le dio al traste con la comunidad de vida matrimonial (Hecho No.6).

Es decir, el reconviniente dice que los hechos que dieron al traste con la comunidad de vida matrimonial y al incumplimiento de su deber de cónyuge y madre, **sucedieron a partir del mes de mayo del año 2017** y por lo tanto si nos apegamos a la norma el reconviniente, debió solicitar el divorcio alegando esta causal dentro del año siguiente **contado a partir del acaecimiento de los hechos**.

Por lo tanto, esta pretensión no puede prosperar por cuanto caducó la acción y le prescribió ejercer el derecho sobre la causal alegada, es decir, el lapso de un año.

En este orden de ideas, el reconviniente no está legitimado y perdió la oportunidad para presentar esta demanda de reconvención por esta causal dentro del término de Ley.

Por lo anterior, no se cumple con los requisitos exigidos en el Art. 156 del Código Civil y se evidencia que existe una Caducidad y Prescripción de la Causal invocada para el divorcio.

3. Cumplimiento de los deberes de Ley de Cónyuge y Madre.

No se dan los presupuestos para que se configure esta Causal Segunda (2) del Art. 154 del Código Civil Colombiano, como quiera que la reconvenida **DIANA PATRICIA MUÑOZ DIAZ** nunca decidió abandonar de manera unilateral e irresponsable el hogar ni mucho menos se desentendió de su deber como esposa y madre para con su cónyuge e hijo, como lo manifiesta y lo quiere hacer ver el reconviniente.

Toda vez que existen pruebas testimoniales y documentales que probaran que esta situación aducida por el reconviniente no ocurrió.

Todo lo contrario, tal como se manifestó en la contestación de los hechos de la contrademanda lo cual se probará a través de las pruebas testimoniales y documentales aportadas.

4. Excepción Genérica e Innominada.

La cual debe ser decretada de oficio por su despacho señor Juez, si existiere de acuerdo al Art. 282 del C.G.P. que dice **Resolución sobre Excepciones**: En cualquier tipo de proceso, cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo de las prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado la Sentencia.

PRUEBAS

- Sobre las pruebas de la parte reconviniente:

- Documentales:

Con todo respeto, su Señoría, desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales que aporte o llegue aportar la parte reconviniente sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias del C.G.P., esto es, si son debidamente ratificadas.

- Allegadas por el suscrito:

a) Documentales:

- 1- Propuesta de cinco (5) puntos de fecha 24 de marzo del 2021 para llegar a un acuerdo de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal, enviada por el Apoderado de la parte reconviniente **DR. RAFAEL VICENTE AVENDAÑO MORALES** al correo electrónico del Apoderado de la parte reconvenida: pablojuan1965@hotmail.com.
- 2- Respuesta y contrapropuesta de cinco (5) puntos de fecha 31 de marzo del 2021 para llegar a un acuerdo de Divorcio y Liquidación de Sociedad Conyugal, enviada por el apoderado de la reconvenida **DR. JUAN PABLO SANTOS VECINO** al correo electrónico del Apoderado de la parte reconviniente: rafael_avendano@hotmail.com
- 3- Fotografías en donde aparecen como pareja los señores **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS Y MYRIAM ANZOLA** en una reunión social con la familia del reconviniente el día 24 de febrero del 2020 en la ciudad de Bogotá.

- 4- Fotografías de fecha marzo 19 del 2018 y marzo 24 del 2018 en donde aparece la reconvenida en compañía de su hijo, la familia del reconviniente en reuniones sociales.
- 5- Soportes de tiquetes aéreos y terrestres de los diferentes traslados de la reconvenida al domicilio de la sociedad conyugal en la ciudad de Bogotá:
 - 20 de junio del 2017 vía aérea B/ga- Bogotá.
 - 6 de octubre del 2017 vía aérea B/ga – Bogotá.
 - 18 de junio del 2018 vía terrestre B/ga – Bogotá.
 - 2 de julio del 2018 vía terrestre de Bogotá- B/ga.

b) Testimoniales:

- Interrogatorio de Parte

Solicito a su Señoría, se llame a interrogatorio de parte a:

- La parte reconviniente de la presente demanda, el señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** con el fin de que absuelva interrogatorio.

- Solicito a su Señoría se llame a Declaración Testimonial:

- **JUAN PABLO DURAN MUÑOZ**, mayor de edad, identificado con C.C. No.1.193.120.718 de Bucaramanga, domiciliado en Calle 126 No. 11B-10 Apto 203 Bogotá D.C. Correo Electrónico: jpduranmunoz@hotmail.com y teléfono celular: 3176594108.

El objeto de esta prueba testimonial es conducente y pertinente como quiera que el declarante es el hijo común de la sociedad conyugal, quien declarará a través de su testimonio bajo la gravedad de juramento que es conocedor de las condiciones individuales, familiares, sociales y modo de vivir de sus padres y que es conocedor sobre los hechos en que se fundamenta la demanda de divorcio y la contestación de la misma de la contrademanda.

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

- **MYRIAM ANZOLA:** con domicilio de trabajo ubicado en TECSUD S.A.S. Calle 31 No.13 A -51 Edificio Panorama Torre 1 Oficina 210 con teléfonos fijos de contacto: (031)-3593998 – (031)-3593997 - 7045582 y teléfonos celulares: 3168775589 - 3212270757.

Correo Electrónico TECSUD S.A.S.: info@tecsud.com

Quien labora como Directora Comercial y Gerente General de TECSUD S.A.S.

Manifiesto bajo la gravedad que no conozco la dirección del domicilio de residencia ni el correo electrónico personal de la citada testigo.

El objeto de esta prueba testimonial es conducente y pertinente como quiera que la declarante certificará a través de su testimonio, bajo la gravedad de juramento que es conocedora sobre las condiciones individuales, familiares, sociales y modo de vivir del señor **JAIRO EDUARDO DURAN VARGAS** y que es conocedora sobre los hechos en que se fundamenta la demanda de reconvención y la contestación de la misma.

- **DIANA SOFIA ZAMBRANO LEAL**, Identificada con C.C. No.63.480.228 de Bucaramanga – Santander, domiciliada en la Carrera 39A No. 42-83 Apto 701 Edificio Montellano, Bucaramanga – Santander con Correo Electrónico: diana_z_99@yahoo.com y teléfono: 3125214872.

El objeto de esta prueba es conducente y pertinente como quiera que la declarante, certificará a través de su testimonio bajo la gravedad de juramento que es conocedora sobre los hechos en que fundamento la contestación de esta contrademanda especialmente en lo referente al cumplimiento del deber de cónyuge y madre de la reconvenida.

- **MARIA DEL CORAL PEREZ ORDOÑEZ**, identificada con C.C. No.63.346.040 de Bucaramanga - Santander, domiciliada en la Transversal 198 No. 200-260 Torre 1 Apto 1104 Versalles Real, Floridablanca – Santander, con Correo Electrónico: coralperez68@gmail.com y teléfono: 3124408580.

El objeto de esta prueba es conducente y pertinente como quiera que la declarante, certificará a través de su testimonio bajo la gravedad de juramento que es conocedora sobre los hechos en que fundamento la contestación de esta contrademanda especialmente en lo relacionado con la relación laboral entre ambas.

- **MARÍA EUGENIA NAVARRO HERNANDEZ**, identificada con C.C. No.52.255.432, domiciliada en la Carrera 14 B No.118-27, Bogotá – Cundinamarca, con Correo Electrónico: [Mariaenavarro@me.com](mailto:Marიაenavarro@me.com) y teléfono: 3006894446.

El objeto de esta prueba es conducente y pertinente como quiera que la declarante, certificará a través de su testimonio bajo la gravedad de juramento que es conocedora sobre los hechos en que fundamento la contestación de esta contrademanda especialmente en lo relacionado con la relación laboral entre ambas.

- **HORACIO MUÑOZ PLATA**, identificado con C.C. No.5.551.044 de Bucaramanga – Santander, domiciliado en la Carrera 38 No.41-77 Apartamento Quinientos Uno (501) Cabecera del Llano Edificio Alcaraván Propiedad Horizontal, ubicado en la ciudad de Bucaramanga - Santander, Correo Electrónico: hmplata@hotmail.com y teléfono: 3168648724.

El objeto de esta prueba es conducente y pertinente como quiera que el declarante es el padre de la reconvenida y va a certificar a través de su testimonio bajo la gravedad de juramento que es conocedor sobre los hechos en que fundamento la contestación de esta contrademanda especialmente, en cuanto a que fue testigo presencial de haber visto al reconviniente y a la señora **MYRIAM ANZOLA** juntos como pareja en la ciudad de Bucaramanga.

JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

- **CLAUDIA ALEXANDRA MUÑOZ DÍAZ**, identificada con C.C. No.63.367.436 de Bucaramanga - Santander, domiciliada en la Carrera 54D No.134-51 Torre 3 Apto 704 Hacienda Reservada Colina Campestre Bogotá D.C. con Correo Electrónico: clamudi@hotmail.com y teléfono: 3178750895.

El objeto de esta prueba es conducente y pertinente como quiera que la declarante es la hermana de la reconvenida, quien certificará a través de su testimonio bajo la gravedad de juramento que es conocedora sobre los hechos en que fundamento la contestación de esta contrademanda especialmente en lo referente al comportamiento inadecuado del reconviniendo durante la enfermedad de la señora madre de la reconvenida, así como el cumplimiento con su deber de cónyuge y madre.

- **SANDRA MILENA MUÑOZ DIAZ**, identificada con C.C. No.63.517.913 de Bucaramanga - Santander, domiciliada en la Carrera 38 No.41-77 Apartamento Quinientos Uno (501) Cabecera del Llano Edificio Alcaraván Propiedad Horizontal, ubicado en la ciudad de Bucaramanga - Santander, Correo Electrónico: s_munoz7@hotmail.com y teléfono: 3134755174.

El objeto de esta prueba es conducente y pertinente como quiera que la declarante es la hermana de la reconvenida, quien certificará a través de su testimonio bajo la gravedad de juramento que es conocedora sobre los hechos en que fundamento la contestación de esta contrademanda especialmente en lo referente al comportamiento inadecuado del reconviniendo durante la enfermedad de la señora madre de la reconvenida, así como el cumplimiento con su deber de cónyuge y madre.

- **NATALIA ANDREA BARÓN MUÑOZ**, identificada con C.C. No.1.098.798.020 de Bucaramanga - Santander, domiciliada en la Carrera 38 No.41-77 Apartamento Quinientos Uno (501) Cabecera del Llano Edificio Alcaraván Propiedad Horizontal, ubicado en la ciudad de Bucaramanga - Santander, Correo Electrónico: natabaron17@gmail.com y teléfono: 3166221819.

El objeto de esta prueba es conducente y pertinente como quiera que la declarante es la sobrina de la reconvenida, quien certificará a través de su testimonio bajo la gravedad de juramento que es conocedora sobre los hechos en que fundamento la contestación de esta contrademanda especialmente en lo referente a que fue testigo presencial de haber visto al reconviniendo y a la señora **MYRIAM ANZOLA** juntos como pareja en la ciudad de Bucaramanga, así como el cumplimiento de la reconvenida con su deber de cónyuge y madre.

c) De oficio:

La demás que su Señoría considere necesarias las cuales me reservo el derecho de controvertir.

Así mismo le solicito al despacho me conceda el derecho de conainterrogar, a los testigos de la parte reconviniente que sean decretados para rendir declaración testimonial.

ANEXOS

Los relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

- Las partes en las direcciones físicas y electrónicas consignadas en la demanda principal.
- El apoderado de la parte reconviniendo en la calle 33 No.6B-24 Oficina 603 de Bogotá, e-mail: rafael_avendano@hotmail.com.

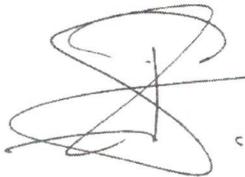
JUAN PABLO SANTOS VECINO
ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
EXPERTO CIVIL-PENAL

- El suscrito:

Autorizo de manera expresa que cualquier respuesta, información o notificación puede ser enviada a mi Correo Electrónico pablojuan1965@hotmail.com y/o al Apartado Postal No. 3-1-52830, ubicado en la carrera 33 No. 48-30 Local 102 Barrio Cabecera-Bucaramanga, Santander. Con abonados telefónicos: 3172509787-3219632183.

Es legal y procedente,

Atentamente,



JUAN PABLO SANTOS VECINO
C.C. No. 13.478.283 de Cúcuta (N. S.)
T.P. No. 68.657 del C.S. de la Jud.

Apartado Postal No.3-1-52830
Carrera 33 No.48-30 Local 102 Tel.6470601
Bucaramanga – Santander
Cel. 317 2509787 – 321 9632183 – Email: pablojuan1965@hotmail.com